



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 434

Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Alexis A. López Sandoval y otros**

Dda.: Sociedad **Conasfor S.A.S. y otros**

Rad.: **2021-00030-00**

Se pasa a resolver el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión de la alzada incoada subsidiariamente, incoados contra el auto adiado el 10 de mayo del año en curso, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª. Mediante el referido proveído se resolvió **negar** la concesión del beneficio procesal del amparo de pobreza que a nombre de los demandantes deprecó su vocero judicial, y en consecuencia **rechazó** la demanda al no haberse constituido la caución ordenada para el decreto de las cautelas peticionadas, con miras a obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que establece la ley para acudir directamente a la jurisdicción en la especialidad civil; determinación que es recurrida de la manera antedicha, con basamento en los argumentos que admiten el siguiente compendio:

-Se incurrió en infracción de los artículos 229 de la CN, 73 y 152-2 del CGP, por la denegación del peticionado amparo de pobreza, lo que a su vez condujo al rechazo de la demanda, y con ello la violación de la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia para la parte demandante.

-Que bajo la sentencia C-069/96 de la Corte Constitucional, de la cual transcribe unos apartes, se estudió la exequibilidad de la figura del derecho de postulación, contenida en la anterior codificación, recogida hoy en el artículo 73 del CGP, precisando la intervención obligatoria, salvo las excepciones legales, de abogado en los procesos civiles y administrativos, para así asegurar la garantía del debido proceso; por lo que acorde con lo dispuesto en el citado artículo 152-2, se colige que por la regla general contenida en el mencionado artículo 73, a este proceso debe concurrir la parte demandante asistida de

apoderado; y, que la parte interesada puede actuar de forma directa o por medio de su apoderado, de forma que la excepción no es absoluta ni excluyente del ejercicio del derecho de postulación; de donde, no es acertado afirmar que la invocación del amparo de pobreza es exclusiva y excluyente de la parte, por cuanto esta aparente regulación no está contenida en la norma.

2ª. Estima la Judicatura que el memorado proveído debe permanecer incólume, como quiera que lo argüido por el censor no tiene la virtualidad de modificar lo así así resuelto, simple y lisamente porque, de la sana hermenéutica que se debe hacer, respecto a lo imperado en el aludido canon 152 de nuestro actual Estatuto Procedimental, fluye ostensible que es la **parte o las partes**, que no sus **mandatarios judiciales**, quienes deben implorar el ameritado beneficio, previo al proceso de que se trate o en curso del mismo, por lo que al no ser los actores quienes impetraron a la Judicatura, no hay lugar como ya se vaticinó a la solicitada revocatoria; más cuando de aceptarse la posición del recurrente, equivaldría a permitir que sea el apoderado de los litigantes, quien a su nombre afirme bajo juramento, que sus poderdantes se encuentran bajo las condiciones previstas en el artículo 151 íb., lo que es totalmente inadmisible, puesto que ese juramento es personalísimo, y se exige es de la parte solicitante del deprecado beneficio, y no de su apoderado judicial.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T-339/18, fue enfática al indicar que tal pedimento debe elevarse de manera personal, esto es, por la parte que pretenda beneficiarse de dicha prerrogativa.

Al efecto se afirmó que:

*"(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales; en primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de MANERA PERSONAL**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente**. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que **EL AMPARO POBREZA TIENE UNA NATURALEZA PERSONAL**, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que **su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la PARTE o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución**. (...)".* (se destaca a propósito).

3ª. Bajo ese derrotero, no hay lugar *-se itera-* a la impetrada revocatoria, y así habrá de resolverse; y como frente a esta determinación, de manera subsidiaria se deprecó la alzada, y el proveído opugnado no es pasible de apelación, al no estar enlistado entre los impugnables que consagra el artículo

321 *ídem*, ni ningún otro dispositivo especial, se denegará su concesión; relievándose que tampoco hay lugar a conceder la alzada que se impetró en relación con el punto que dispuso el rechazo de la demanda (*que si es susceptible de apelación, por virtud de lo dispuesto en el memorado artículo 321*), como quiera que, el opugnante no cumplió con la carga procesal relativa a exponer los reparos concretos o motivos de disidencia frente a dicha determinación.

En armonía, con los antes expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído impugnado, adiado a mayo 10 del año que transcorre, por medio del cual se **negó** la concesión del beneficio del Amparo de Pobreza que, inapropiadamente y a nombre de sus poderdantes, deprecó el gestor judicial de los demandantes.

2º. NO CONCEDER la apelación incoada en forma subsidiaria, toda vez que el proveído reprochado no es pasible de alzada.

3º. NO CONCEDER la alzada incoada en forma subsidiaria, contra el punto atinente al **rechazo de la demanda**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**51e6a987571757de17ae46d21f8858164787a278028e79afeac9cd77
ea10bdf5**

Documento generado en 12/07/2021 05:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>